



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 23/06/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: Expte. 18-2022

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Información solicitada: Proyecto de transformación en riego de la Comunidad de Regantes Salva García

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

R CTBG
Número: 2023-0499 Fecha: 23/06/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante presentó escrito el 1 de agosto de 2022 a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), reiterando la solicitud, realizada varias veces en meses y años anteriores, de copia del expediente administrativo TC-17/5253 (1281/2003), relacionado con el Proyecto de Transformación en riego de la Comunidad de Regantes *Salva García*.
2. No consta respuesta de la Administración.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

3. Mediante escrito registrado el 21 de noviembre de 2022, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, quien a su vez la remitió a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) por considerarlo competente. La reclamación, realizada en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG, se formulaba ante el silencio de la Administración.
4. Con fecha 28 de diciembre de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a fin de que presentase las alegaciones que considerase pertinentes. El 10 de febrero de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

« (...) En primer lugar, debemos indicar que el ahora reclamante es comunero de la Comunidad de Regantes Salva García, titular de la concesión de aprovechamiento de aguas con referencia TC-17/5253(1281/2003), expediente objeto de las solicitudes a que se refiere la reclamación presentada.

En relación con dicho expediente, el ahora reclamante viene solicitando, reiteradamente, de este Organismo de cuenca la remisión de determinada documentación relativa al mismo; así como vista y audiencia de expediente administrativo, y la remisión copia del mismo.

Dichas solicitudes han sido presentadas por el solicitante y tramitadas por este Organismo de cuenca, dada la condición de interesado del mismo, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No debemos pasar por alto que la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, recoge en su Disposición adicional primera, que: "1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".

Todas las solicitudes presentadas por el reclamante han sido debidamente atendidas, tal y como recoge, en su informe de fecha 24 de enero de 2023, el Jefe de Área de Gestión del Dominio Público Hidráulico de la Unidad de Comisaría de Aguas de este

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Organismo de cuenca, que se une a este oficio, y junto al que se adjunta copia de las peticiones realizadas por el ahora reclamante y de las actuaciones llevadas a cabo por este Organismo de cuenca, en contestación a las mismas, que acreditan indubitadamente que el reclamante ha sido debidamente atendido en todas sus peticiones, disponiendo, además, de copia completa del expediente administrativo a que se refiere su reclamación. (...)

No obstante lo anterior, y atendiendo al requerimiento efectuado por ese Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, adjunto, se remite copia del expediente administrativo a que se refiere la reclamación presentada.»

5. El 16 de febrero de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 21 de febrero de 2023, se recibió un escrito con el siguiente contenido:

« (...) No entiendo como se puede alegar que se nos está aportando todo lo solicitado, cuando solo se nos ha aportado una parte mínima de la documentación solicitada y además se nos pretende ocultar la más necesaria para el esclarecimiento de todo lo relativo al expediente, concedida una vista al expediente 1281/2003 en el cual solo se aportó una parte de la documentación y no se aportó documentación que se solicitó, manifestando que la copia del expediente TC-17/5253 que nos fue aportado a través del Bufete de abogados [REDACTED], estaba incompleto pues carecía entre otras de cartografía y Proyecto Técnico, además de no corresponderse en varias de sus partes con el aportado a otros comuneros y menos aún al mismo que aportan en este expediente, en el cual aparece muchísima documentación que no nos ha sido aportada en el expediente aportado anterior, dando con ello a ocultación de documentación, pues al estar incluida en el expediente se nos tenía que haber facilitado y aportado con este, siendo fácil de demostrar aportando y comparando ambas copias emitidas y con ello la falta de documentación que existe entre ambas copias. (...)

En otro sentido en cuanto al expediente 1281/2003 aportado a este Consejo, comentar que este se compone de varios datos que nos han sido ocultados en los expedientes antes aportados, aclarando una parte de este, donde se aporta los planos de situación y plano de instalaciones:

1º- Los planos aportados al expediente son prácticamente ilegibles, documentos del nº 27 al 30. Considerando que carecen de algunas partes que no aparecen.

2º- El plano aportado, adjuntado como documento nº 32, se aprecia claramente que solo se aporta una parte solamente, faltando aproximadamente un 50% y prácticamente incompresible, además apreciando la anulación de la información existente en el plano en la parte inferior de este.

3º- El plano aportado, adjuntado como documento nº 33, se aprecia claramente que esta solicitado el riego al término municipal de Fuente Palmera en sus polígonos 8, 9 y 10, además de apreciar nuevamente en este la ocultación de la información en su parte inferior derecha.

Es por todo ello, por lo que se SOLICITA:

Ayuda y asistencia con todo el respeto por parte de este Consejo, en el requerimiento de información pública requerida a esta Administración, en cuanto a copias, vista y audiencias de lo siguiente, en formato totalmente legible:

-Copia de los planos de situación y plano de instalaciones, aportado en el expediente TC-17/5253, a este Consejo, donde no se suprima nada de la información en estos planos, se aporten al completo y en formato donde se aprecie con total claridad todos los planos.

- Anteproyecto o Proyecto Técnico de Transformación en Riego presentado en competencia, que sirvió de base para la apertura el día 24 de Julio de 2003, bajo el expediente TC-17/5253.

-Copia del expediente RA-1.010-CO/R-2.395, aportada su solicitud en documento nº 26.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso al Proyecto Técnico de Transformación de Riego de la Comunidad de Regantes Salva García. El solicitante comunica haber solicitado la información en ocasiones anteriores y haber recibido únicamente respuestas parciales. En esta resolución se tendrá en cuenta, únicamente, la petición de información de 1 de agosto de 2022, que es la que sirve de base de la reclamación.

El organismo requerido no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud de información se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en fase de alegaciones en este procedimiento, la Administración respondió señalando que atendida la condición de comunero del reclamante, y por tanto de interesado en el procedimiento, se la ha dado vista y audiencia del

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

expediente administrativo, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo. Aun así, y aun siendo de aplicación la Disposición adicional primera, primer apartado LTAIBG, vuelve a remitir el expediente administrativo completo.

El reclamante, en sus alegaciones en el trámite de audiencia concedido, acota su solicitud de información a aquellas partes de la información que, o bien no constan en el expediente aportado o bien resultan ilegibles, solicitando asimismo copia de otro expediente.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el este caso, el órgano competente sostiene que ya atendió la solicitud del reclamante en otras ocasiones, dada su condición de interesado, y aporta de nuevo el expediente. No obstante, por lo que concierne a esta concreta solicitud de información canalizada por la vía de la LTAIBG, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Sentado lo anterior, y respecto de la posible aplicabilidad de la a Disposición adicional primera, apartado 1, de la LTAIBG a que alude la entidad requerida dada la condición de comunero del reclamante, cabe recordar que según su tenor literal *«[l]a normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo»*,

Resulta necesario, por tanto, que exista un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, que el reclamante sea un interesado en el mismo y que el procedimiento se encuentre *en curso*. En este caso, y a falta de pronunciamiento al respecto por parte del organismo requerido, no queda acreditado que el procedimiento se encuentre en curso, por lo que no resulta de aplicación esta

Disposición, a lo que se une que la entidad requerida ha proporcionado copia del expediente solicitado.

6. Partiendo de la premisa de que la Confederación requerida ha proporcionado copia del expediente sin alegar causa de inadmisión o límite respecto de alguna de sus partes y tomando en consideración las alegaciones vertidas por el reclamante en el trámite de audiencia —en las que puntualiza los documentos que no obran en el expediente o que resultan incompletos o ilegibles—, procede estimar la reclamación a fin de que se entregue de nuevo la documentación afectada con los errores subsanados. Se trata, en particular, de la copia de *los planos de situación y plano de instalaciones, aportado en el expediente TC-17/5253* y del *Anteproyecto o Proyecto Técnico de Transformación en Riego presentado en competencia, que sirvió de base para la apertura el día 24 de julio de 2003, bajo el expediente TC-17/5253*.
7. A una conclusión distinta ha de llegarse, sin embargo, respecto de la solicitud de copia del expediente RA-1.010-CO/R-2.395, y ello porque el propio reclamante reconoce que el acceso al mismo fue pedido en una solicitud diferente a la que trae causa de esta reclamación, realizada el 26 de diciembre de 2022.

Como ha manifestado en múltiples ocasiones este Consejo, la naturaleza estrictamente revisora de la reclamación del artículo 24 LTAIBG impide incorporar en este procedimiento cambios sobre el contenido de la inicial solicitud de acceso—si no es para acotarla—, debiendo por tanto esta Autoridad circunscribir su examen y valoración exclusivamente al objeto de la solicitud formulada ante el órgano cuya decisión ahora se revisa, sin extender su pronunciamiento a otras materias no incluidas en dicha solicitud inicial.

En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación en este punto.

8. En conclusión, con arreglo a los precedentes fundamentos jurídicos, procede la estimación parcial de la reclamación a fin de que se aporte la documentación que no obra en el expediente y se subsane aquella que ha sido entregada de forma ilegible.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

SEGUNDO: INSTAR a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

«- (...) en formato totalmente legible: Copia de los planos de situación y plano de instalaciones, aportado en el expediente TC-17/5253, a este Consejo.

- Anteproyecto o Proyecto Técnico de Transformación en Riego presentado en competencia, que sirvió de base para la apertura el día 24 de Julio de 2003, bajo el expediente TC-17/5253.»

TERCERO: INSTAR a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>